



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 369 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, 27 AGO. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 2795-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Fructuosa Cano Condori**, contra la Carta N° 68-2021-GRC/GERAGRI del 06 de marzo 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura y Riego y el Dictamen N° 041-2021-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, mediante Carta N° 68-2021-GRC/GERAGRI del 06 de marzo 2021 se comunica a la administrada que estando al Informe Técnico de la Unidad No Estructurada de Personal, es Improcedente su petición;

Que, con escrito del 22 abril 2021, la **Sra. Fructuosa Cano Condori**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N° 68-2021-GRC/GERAGRI del 06 de marzo 2021 emitida por la Regional de Agricultura y Riego;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en el numeral 120.1 del artículo 120° indicando que: "frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudica;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 68-2021-GRC/GERAGRI del 06 de marzo 2021 emitida por la Regional de Agricultura y Riego, ha sido notificada a la administrada el 08 de abril 2021, conforme se persuade de la constancia de notificación que corre a fojas 142 e Impugnada el 22 de abril 2021, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, teniendo como finalidad que las entidades públicas





del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la citada Ley, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, formula la política nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023 y sus modificatorias. Es así que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil establece que la implementación, por las entidades públicas, del régimen del servicio civil se realiza progresivamente, conforme a las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias, en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto. La Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala que dicha ley y su reglamento establecen las reglas, procesos y metodologías que deben seguir las entidades seleccionadas para el traspaso al régimen del Servicio Civil. Estas incluyen al menos los siguientes pasos:



- a) Análisis Situacional respecto a los recursos humanos y al desarrollo de sus funciones.
- b) Propuesta de reorganización respecto a la estructura de recursos humanos.
- c) Valorización de los puestos de la entidad pública.

Que, con Informe N° 084-2021-GR CUSCO/GERAGRI-OA/UPER de fecha 19 de marzo de 2021 la Unidad de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Agricultura, informa que el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponde, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. (...);

Que, por otro lado, señala que: La formulación del Cuadro para Asignación del Personal - CAP se realiza a partir de la estructura orgánica aprobada en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Cusco; y existiendo la variación de la estructura organizacional quedó establecido la necesidad de contar con instrumentos de gestión institucional actualizados, obligando a la modificación del Cuadro para Asignación del Personal; por ello se efectuó el incremento del número de cargos contenidos en el CAP debido al incremento de unidades orgánicas en el organigrama del GORE Cusco. Asimismo, indica que el CAP Provisional constituye una herramienta para la gestión de los Recursos Humanos de las entidades durante el proceso de implementación del nuevo régimen del servicio civil y presentado con Informe N° 260-2020-GR CUSCO/DIRAGRI-OA/UPER de fecha 31 de diciembre de 2020. Asimismo, indican que no se puede atender lo peticionado, considerando que en el CAP-P propuesto, se manejó un incremento de plazas, más no reasignaciones y progresión de plazas, para lo cual, es propio otro proceso, donde dichas acciones se evalúen, garantizando la igualdad de oportunidades a todos los servidores que aspiren una plaza vacante presupuestada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2021-PCM se aprobó el procedimiento simplificado para el tránsito de las entidades públicas que iniciaron su funcionamiento u operaciones a partir del año 2014, al régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuyo numeral 4.2 de su artículo 4° se establece que el procedimiento simplificado para el tránsito de las entidades públicas al régimen del Servicio Civil comprende las siguientes etapas: a) Diseño de estructura de puestos, a cargo de la entidad pública, que comprende: a.1. Elaboración de la propuesta de una estructura óptima de puestos y posiciones, acorde con el tipo de entidad, presupuesto administrado, total de persona entre otras variables, a.2. Aprobación de la estructura de puestos y posiciones, previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a.3. Elaboración de los perfiles para cada uno de los puestos a ser consignados en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP, a.4. Aprobación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP, previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. b) Elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, que comprende los siguientes pasos: b.1. Agrupación y ordenamiento de información sobre los puestos y posiciones, a cargo de la entidad pública, b.2. Valorización de los puestos y determinación del presupuesto asignado a cada uno de ellos, a cargo de la entidad pública. b.3. Aprobación del CPE por parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas. Por consiguiente, el Cuadro de Asignación de Personal Provisional elaborado por la Gerencia Regional de Agricultura, responde a la necesidad de cumplir con uno de los requisitos para el tránsito de las entidades públicas al régimen regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, hecho que no vulnera ninguna ley, principio de veracidad, principio constitucional a la igualdad establecido en el inciso 2 del artículo 2°, ni el inciso 1 del artículo





26° de la Constitución Política del Perú, respecto a la administrada, ya que está sujeta a normativas que rigen a todo el país, respecto a la forma en la que debe proceder la entidad para ingresar al régimen civil establecido en la ley señalada precedentemente;

Que, por otra parte, con relación a la progresión en la carrera del personal administrativo luego de la emisión de la RIPI - Proceso de Implementación del Régimen del Servicio Civil, nos remitimos a lo precisado en los numerales 2.21 a 2.22 del Informe Técnico N° 219-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual se precisó lo siguiente: "(...) 2.21 (...) el Decreto Legislativo N° 1337 que modificó el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, del Servicio Civil (en adelante LSC), indica que las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación, quedan prohibidas de incorporar personal bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen. 2.22 No obstante, dicha prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable solo para la entidad que haya emitido la resolución de inicio del proceso de implementación de la LSC, mientras que las entidades que no cuenten con dicha resolución, podrán seguir efectuando concursos de ascenso dentro de la Administración Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 30281.";

Que, por otro lado, en la Opinión Legal N° 211 -2021 -GRC/GERAGRI-AOJ la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. F. Nancy Oviedo Estrada, en el Artículo Cuarto, manifiesta: "Asimismo, se solicitó la actualización de file personal de los servidores, con la finalidad de la implementación del nuevo régimen del Servicio Civil, el cual no es con la finalidad de asignar plazas, además la solicitante manifiesta que en: "... en forma periódica se elabora el Cuadro de Asignación de Personal, en nuestra entidad y en todas las entidades de la administración pública, es así, que el personal siempre viene superándose en los Centros de Estudios Superiores Universitarios, que luego de un tiempo obtienen el grado profesional.

Entonces la entidad ha venido mejorando su situación laboral, por ejemplo:
En CAP anterior están en cargo clasificado Técnico Administrativo, nivel STA.
En CAP posterior o actual consideraron; Especialistas Administrativos, nivel STA.

Que, en el rubro Cargo Estructural al personal que alcanzó Título Profesional ha sido considerado Especialista, aunque el Nivel continúa igual que para ello, conforme establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se requiere concurso, que la entidad a su cargo debe convocar existiendo plazas vacantes presupuestadas (...)", de lo señalado, se presume que en la elaboración del CAP, existió irregularidades, puesto que sin ningún sustento y/o disposición se cambió el Cargo Clasificado en la elaboración del CAP, lo cual contraviene disposiciones legales y siendo nula dichas acciones. Con la finalidad de esclarecer dicha manifestación se sugiere que los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica, para su investigación y si el caso amerite tomarlas medidas correctivas del caso. Lo manifestado debe ser investigado, ya que advierte actos administrativos irregulares en la conformación del CAP;

Estando al Dictamen N° 41-2021-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Fructuosa Cano Condori**, contra la Carta N° 68-2021-GRC/GERAGRI del 06 de marzo 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura y Riego, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Carta recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, que los actuados se remitan a la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Agricultura y Riego Cusco, para el deslinde de responsabilidades,





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



respecto a lo manifestado en el Artículo Cuarto de la Opinión Legal N° 211-2021-GRC/GERAGRI-AOJ emitido por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. F. Nancy Oviedo Estrada.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura y Riego, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

